

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ**  
VS. **COLPENSIONES** y **CARLOS JULIO DÍAZ COLINA**  
RADICACIÓN: **760013105 016 2021 00487 01**

Hoy, **17 de octubre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte **DEMANDANTE** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ** contra **COLPENSIONES y OTRO**, de radicación No. **760013105 016 2021 00487 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de septiembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 67**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 305**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (arch.02, págs. 3-4):  
(...)

**PRETENSIONES:**

Teniendo en cuenta con los hechos, el derecho irrevocable a la seguridad social, el principio de favorabilidad de la ley, los derechos adquiridos por el trabajador,

el derecho a la igualdad, el principio de la supremacía de la realidad sobre la formalidad y los demás derechos consagrados en el Artículo 53 de la Constitución Nacional. Sirvase su señoría a decretar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Condénese al señor CARLOS JULIO DIAZ COLINA C.C No.2.441.767 de Cali- Valle, a reconocerle y pagarle a la señora MARIA ANGELICA PALOMINO LOPEZ, los aportes a la seguridad social en pensión en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Como consecuencia de lo anterior,

2. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a la señora MARIA ANGELICA PALOMINO LOPEZ C.C No.31.251.362 de Cali - Valle, a partir del 31 de diciembre del 2007.

3. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle a la señora MARIA ANGELICA PALOMINO LOPEZ C.C No.31.251.362 de Cali - Valle, las mesadas retroactivas dejas de percibir por concepto de su pensión de vejez, a partir del 31 de diciembre del 2014.

4. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle a la señora MARIA ANGELICA PALOMINO LOPEZ C.C No.31.251.362 de Cali - Valle, los intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la Pensión de vejez, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de marzo del 2017.

5. Condénese al demandado en costas del Proceso como Agencia en derecho.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (págs. 1-2, ib.), giran en torno a que, la demandante el 20 de septiembre de 2017 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, negada por resolución del 11 de diciembre de 2017, por no acreditar las semanas del Acuerdo 049 de 1990; decisión contra la que interpuso revocatoria directa el 26 de noviembre de 2021.

Agrega que, según reporte de semanas cotizadas, se evidencia una deuda por parte del empleador CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, con quien sostuvo una relación laboral entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999, de manera continua e ininterrumpida.

Que la demandada por resolución del 23 de diciembre de 2018 resolvió la solicitud de revocatoria directa, negando nuevamente el derecho pensional, al considerar que solo aportó 210 semanas en los 20 años antes del cumplimiento de la edad y 673 semanas al 31 de julio de 2010, quedando agotada la vía gubernativa.

COLPENSIONES dio respuesta a la acción (*arch.02 Contestación*), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que la demandante no cumple con el requisito de semanas para acceder a la prestación por vejez deprecada. Formula como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Por su parte el demandado CARLOS JULIO DÍAZ COLINA igualmente dio contestación a la demanda (*arch.09*), admitiendo los hechos de la demanda, excepto el relativo a que se encuentra agotada la vía gubernativa, lo que no le consta. No se opone a las pretensiones, siempre y cuando la demandante demuestre en juicio que cumple con las exigencias para acceder a la pensión y, solicita se le excluya del pago de las pretensiones y se le exonere del pago de costas.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

##### SENTENCIA No 131

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense como agencias en derecho para cada uno el valor de \$200.000.

(...)

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, la demandante pese a ser beneficiaria del régimen de transición, no acredita el requisito de semanas exigido por el Acuerdo 049 de 1990, al contar con solo 942,29 semanas en su vida laboral. No tuvo en cuenta los supuestos periodos en mora reclamados por la actora frente al empleador Carlos Julio Díaz Colina, en tanto que, si bien este no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, lo cierto es que, al absolver

interrogatorio de parte refuta la existencia de un vínculo laboral, por lo que, consideró que no se daban los presupuestos para ordenar el cálculo actuarial.

### **APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión, argumentando que, su representada cumple con cada uno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme lo establece el Decreto 758 de 1990, no solo por acreditar los 55 años de edad sino también las semanas cotizadas, esto es, 1000 antes del 31 de diciembre de 2014 y 750 semanas al Acto Legislativo 01 de 2005.

Refiere que, si bien no se puede exigir una reafirmación de la relación laboral, conforme a todos los indicios ofrecidos por el señor Carlos Julio, se tiene que, declaró bajo manifestación juramentada ante Notaría, el tipo de relación que tenía con la señora María Angelica Palomino, considerándola como su trabajadora, el tiempo laborado, además del cargo que desempeñaba.

Señala que, a ello se suma lo dicho en la contestación de la demanda, donde reafirma la relación laboral que sostenía con la demandante y, por último, es un indicio muy grande la solicitud del cálculo actuarial, donde dicho empleador reconoce a Colpensiones que estaba dispuesto a pagar el tiempo que no afilió, ni pago por su trabajadora.

Frente al interrogatorio, refiere que las preguntas no fueron dirigidas a la relación laboral como tal, sino a que, si conocía o no a la señora MARÍA ANGÉLICA, agregando que las preguntas debían ser más puntuales al tema de la relación laboral que sostenía con la demandante.

Agrega que esos tiempos laborales deben ser tenidos en cuenta porque existe una verdadera relación laboral, pues el demandado indica el tiempo laboral, el cargo y la función que desempeñaba la demandante y, además, estaba dispuesto a realizar todos los trámites, así como lo hizo en la contestación de la demanda, para realizar el pago de los aportes adeudados.

Así las cosas, refiere que no se puede afectar a su poderdante, quien ha ejercido los actos de buena fe, y que por una mora del empleador no se reconozcan esos tiempos laborales. Solicita se tenga ese tiempo cotizado con el empleador Carlos Julio, en donde se evidencia una verdadera relación laboral, que le permiten a su representada acceder al derecho pensional completando las semanas cotizadas que le hacen falta. En tal sentido, pide que se revoque el fallo y se concedan las pretensiones de la demanda, considerando los derechos fundamentales de la actora.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandada alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, la demandante no reúne los requisitos de ley para acceder al derecho pensional reclamado y que, su representada actuó conforme a la ley y la jurisprudencia.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante alega que, su representara acredita el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez, considerando los periodos en mora con el empleador Carlos Julio Díaz Colina, por lo que, solicitase revoque la decisión y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si la demandante acredita las exigencias para acceder a la pensión de vejez que reclama, en los

términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones negó a la demandante la pensión de vejez por **Resolución SUB 285104 del 11 de diciembre de 2017** (arch.03Anexos, págs. 3 y 4), al considerar que, no acreditaba los requisitos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por tener solo 921 semanas cotizadas.

Luego, ante solicitud de revocatoria directa elevada por la demandante el 26 de noviembre de 2018, Colpensiones profirió la **Resolución SUB 32898 del 23 de diciembre de 2018** (págs. 11 a 15, ib.), en la que no se accede a la solicitud, argumentando que la afiliada no conservó el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, por contar con solo 673 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que, si bien cumplió los 55 años de edad el 31 de diciembre de 2007, no contaba con las 500 semanas en los 20 años anteriores a esa data ni con las 1000 en cualquier tiempo; agregando que para cuando culminó el régimen de transición -31 de julio de 2010-, acumulaba solo 673 semanas, por lo que, no dejó causada la pensión de vejez, como tampoco bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003.

Frente a la solicitud de cálculo actuarial elevada por el señor Carlos Julio Díaz Colina, por el periodo comprendido entre 1995 y 1999, refiere la demandada que se hizo un requerimiento a través del oficio 2017\_13121275 del 15 de diciembre de 2017 para que se subsanara la petición del cálculo, el cual no fue atendido, por lo que, determinó la demandada que no había lugar al cargue de tiempos adicionales.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa que, por haber nacido la demandante el día **31 de diciembre de 1952** (págs. 4, 12, 18, arch.03 Anexos), cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedora al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, para el 01 de abril de 1994 –vigencia de la citada norma- contaba con **41 años** de edad y acredita afiliación al Sistema desde el **11 de enero de 1978**. Tal situación, le permitía la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad

de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; régimen que solo conservó hasta el 31 de julio de 2010, al no contar con las 750 semanas al 29 de julio de 2005 exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues a dicha calenda solo tenía **701 semanas**, conforme se evidencia en conteo de efectuado en la instancia, el cual hace parte de la decisión. Veamos:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
INDUS BIM LTDA	11/01/1978	14/12/1978	338	48,29	
LA MARAVILLA S.A.	8/01/1979	16/07/1984	2017	288,14	
CORVACAL LTDA	14/03/1985	14/06/1985	93	13,29	
LA MARAVILLA S.A.	20/06/1985	17/06/1987	728	104,00	
EXTRAS CALI LDTA	2/10/1987	3/12/1987	63	9,00	
EXTRAS CALI LDTA	22/03/1988	22/02/1989	338	48,29	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	6/03/1992	31/12/1994	1031	147,29	108,14 al 1/4/94
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	Pago vencido como indpdte
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	Pago vencido como indpdte
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/05/1995	31/05/1995	29	4,14	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	Pago como trabajador indpdte
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/07/1995	31/10/1995	120	17,14	Pago vencido como indpdte
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/11/2012	31/01/2013	90	12,86	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2013	31/01/2014	360	51,43	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2014	31/01/2015	360	51,43	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2015	31/01/2016	360	51,43	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2016	31/01/2017	360	51,43	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2017	31/12/2017	330	47,14	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 de abril de 1994)</b>				<b>619,14</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 de julio de 2005)</b>				<b>701,00</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LOS 55 AÑOS DE EDAD (31 de diciembre de 2007)</b>				<b>966,71</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS A LA EDAD (entre el 31 de diciembre de 1987 y el 31 de diciembre de 2007)</b>				<b>238,29</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>966,71</b>	

Refiere la parte demandante desde el libelo introductor que, trabajó para el empleador CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999, de manera permanente e ininterrumpida, ciclos que a su parecer presentan deuda.

Sobre el particular, la Corte en **sentencia SL-1355 de 2019**, señaló que *“debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, **se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho.** Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»...*” y, en otra oportunidad, señaló la Corporación que, *“**es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y***

**reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.**” (CSJ SL413-2018).

Ahora bien, verificadas las diligencias, frente a este aspecto en particular, advierte la Sala lo siguiente:

- La demanda está dirigida contra CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, de quien se pretende el pago de los aportes a la seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999.
- Al contestar la demanda, el señor CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, admitió los hechos, excepto el relativo a que se encuentra agotada la vía gubernativa, lo que no le consta. No se opuso a las pretensiones, siempre y cuando la demandante demuestre en juicio que cumple con las exigencias para acceder a la pensión y, solicita se le excluya del pago de las pretensiones y se le exonere del pago de costas.
- Obra a pág. 16 del archivo 03Anexos, documento suscrito por el señor CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, quien certifica que la señora MARÍA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ, trabajó bajo sus órdenes desempeñando el cargo de empleada de hogar entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999.
- Obra a págs. 4 a 8, archivo 09ContestaciónLitis, reclamación elevada por el señor CARLOS JULIO DÍAZ COLINA a COLPENSIONES, del día 13 de julio de 2017, mediante la cual solicita se efectúe cálculo actuarial y se afilie a la señora PALOMINO LÓPEZ, arguyendo que trabajó para él entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999; petición que fue contestada a través de oficio del 20 de abril de 2018, en la que se requiere una documentación para poder continuar con el trámite.
- En la historia laboral de cotizaciones de la señora MARÍA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ, no se refleja afiliación con el empleador CARLOS JULIO DÍAZ COLINA (arch.03Anexos, págs. 17 a 21 y exp. admitivo)

- El demandado CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, en diligencia de interrogatorio de parte decretada por la *A quo* de oficio, señaló que es desempleado, pero con antelación trabajó en plomería en varias empresas, en Cuellar Serrano casi toda la vida; que trabajaba como independiente y tenía varios trabajadores a su cargo, haciendo alusión a uno de ellos de nombre Jairo Betancourt, con quienes hacía trabajos de plomería e instalación en casas, aclarando que, solamente tuvo puros trabajadores hombres trabajando para él. Refiere que a MARÍA ANGÉLICA PALOMINO la conoció como fundadora del Barrio Alfonso López, pero que no tiene ningún otro vínculo con ella, solo el de vecindad; que se veían todos los días, porque ella pasaba por su casa cuando estaba trabajando en otra parte y culmina señalando que, ese era el único vínculo que tenía con ella.

Verificada las actuaciones antes relacionada, como bien lo refirió la *A quo*, advierte la Sala que, no existe prueba alguna que permita establecer la existencia de una verdadera relación laboral de la señora MARÍA ANGÉLICA PALOMINO con el supuesto empleador CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, como lo pregonan la Corte Suprema de Justicia, pues si bien éste último al contestar la demanda arguye que la hoy demandante trabajó a su cargo entre los años 1995 y 1999 y se aporta un certificado laboral y solicitud de cálculo actuarial, lo cierto es que, al momento de rendir su interrogatorio de parte, desconoce totalmente esa relación laboral, al señalar que, conoció a la demandante como vecina del Barrio Alfonso López pero que nunca tuvo un vínculo más allá de ese,

Así pues, brilla por su ausencia la prueba razonable a que hace alusión la jurisprudencia en cita, tendiente a demostrar la supuesta relación laboral, ya que, se itera, existe una seria contradicción entre lo manifestado en la contestación de la demanda por parte del señor CARLOS JULIO DÍAZ COLINA y lo dicho en su interrogatorio de parte, contrastado con la prueba documental arribada, lo cual, genera serias dudas a esta Sala sobre la existencia de una verdadera relación laboral; por lo demás, no se aportó otro documento que permita inferir la existencia de dicho vínculo, tales como, contratos de trabajo, aviso de entrada y salida, comprobantes de pago, o

cualquier otro documento que permita derivar la existencia de la obligación de haber efectuado aportes pensionales y, en tal sentido, no es posible para esta Sala entrar a declarar la existencia de una vinculación laboral y ordenar el pago de una cotizaciones por mora patronal o cálculo actuarial, cuando no la hay, pues tal y como lo refiere la Corte Suprema de Justicia “...*la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real...*”.

Definido lo anterior y de acuerdo con el conteo de semanas efectuado en la instancia, se tiene que la demandante solo cotizó en toda su vida laboral un total de **966,71 semanas**, de las cuales **238,29** lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -*31 de diciembre de 1987 al 31 de diciembre de 2007*-, las que resultan insuficientes para acceder al derecho pensional tanto en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, lo que impone la confirmación de la decisión absolutoria de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

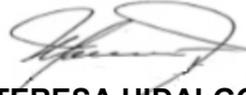
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia APELADA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa, y en favor de las demandadas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de cada demandada, a cargo de la actora.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9adf58d9e04f2ddb4735c1eb6460562d512a7c59b70cfd35f2e5905dc5998020

Documento generado en 17/10/2023 04:48:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIME OLIVEROS MERCHÁN  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 007 2023 00192 01

Hoy, **17 de octubre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada así como la **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIME OLIVEROS MERCHÁN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2023 00192 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de septiembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 65**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta**, en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 304**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (*arch.02, pág. 4, expediente virtual*):

(...)

**PRINCIPALES**

**PRIMERA: DECLARAR** que **JAIME OLIVEROS MERCHAN** tiene derecho una mesada pensional con una tasa una de reemplazo del **80%**.

**SEGUNDA: CONDENAR** a Colpensiones a reliquidar y reajustar la mesada pensional del señor **JAIME OLIVEROS MERCHAN** desde el 10 de agosto de 2020, tomando como tasa de reemplazo el **80%** al que tiene derecho.

**TERCERA: CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor **JAIME OLIVEROS MERCHAN** las diferencias insolutas causadas por concepto de reliquidación de la mesada pensional desde el 10 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que sea reajustada la mesada con la tasa de reemplazo del 80%.

**CUARTO: CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar a mi representado los intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las diferencias adeudadas de sus mesadas pensionales desde que le fue reconocida la pensión hasta que sea efectivamente reajustada.

**CUARTA: CONDENAR** a Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el trámite del proceso.

**QUINTA:** Lo que usted decrete en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (págs. 2,3 *ib.*), giran en torno a que, el actor nació el 10 de agosto de 1958, inició su vida laboral en diciembre de 1975 y trabajó hasta agosto de 2020, cotizó de manera ininterrumpida en pensión un total de 1938 semanas contando con 638 semanas adicionales a las 1300 requeridas; que el 11 de agosto de 2020 solicitó la pensión de vejez concedida por resolución del 18 de agosto de ese año, en cuantía de \$3.228.058, considerando un IBL de \$4.130.593 y tasa del 78,15%, sin considerar el 80% que le resulta más favorable, con el cual su mesada ascendería a **\$3.304.474**, con lo cual se ve afectado su derecho pensional. Concluye que, el 03 de marzo de 2023 presentó reclamación administrativa por el reajuste pensional, sin obtener respuesta.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (*arch.06*), se opuso a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, su derecho se liquidó conforme a la normatividad aplicable al caso, sin que existan motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional. Formuló como excepciones "*prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, la innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas y simultánea de indexación e intereses y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*"

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor JAIME OLIVEROS MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.617.909 tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con base en 1.932 semanas cotizadas en toda su vida laboral, siendo el valor de la primera mesada pensional a partir del 10 de agosto de 2020, la suma de **\$3.311.557**.

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor JAIME OLIVEROS MERCHAN, la suma de **\$3.552.023** por concepto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2023, y a partir del 1° de septiembre de 2023, la mesada deberá reajustarse a la suma de **\$4.020.261** la cual deberá reconocerse sobre 13 mesadas al año, e incrementarse anualmente conforme el porcentaje que decreta el Gobierno Nacional.

La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir **22 de julio de 2023**, sobre la totalidad de las diferencias pensionales aquí reconocidas, y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de las mismas, a la tasa máxima que esté vigente en el momento en que se efectuó el pago.

**CUARTO:** Se autorizará a COLPENSIONES-, para que del retroactivo por reliquidación adeudado al demandante, realice los descuentos de aportes de salud.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada COLPENSIONES, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de \$500.000, en que este despacho estima las agencias en derecho.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, realizado el cálculo del IBL más favorable con el promedio de los últimos 10 años, arroja la suma de \$4.139.446, que al aplicar una tasa de reemplazo del 80% por 1932 semanas, da para el año 2020 una mesada de \$3.311.557, superior a la reconocida por la demandada de \$3.228.058, existiendo una diferencia de \$83.499. Así las cosas, condenó al pago de las diferencias pensionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considerando el periodo de gracia de 4 meses.

### **APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandada apela la decisión de primera instancia, argumentando que, para obtener el IBL del actor se dio aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, además de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que establecen la causación y disfrute de la pensión de vejez.

Trae a colación la Circular Interna 24 de 2018, que establece las reglas para liquidar el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y refiere que, con fundamento en lo anterior,

su representada procedió a revisar la reliquidación de la prestación, obteniéndose un IBL de \$4.130.593, con tasa del 78,15%, arrojando una mesada de \$3.228.058, con fecha de *status* y efectividad 10 de agosto de 2020, por lo que, considera no existen motivos de hecho ni de derecho que permitan generar retroactivo alguno por incremento de la mesada pensional y, por ende, señala que no es procedente acceder a la solicitud de la reliquidación.

Frente a los intereses moratorios refiere que no proceden sobre la reliquidación pensional, pues de la lectura de la norma se extrae que operan sobre el pago tardío de las mesadas pensionales, por lo que, si el pensionado ha venido percibiendo de manera oportuna el pago de las mesadas pensionales, se desdibuja o tergiversa la clara protección a los derechos mínimos fundamentales al pretenderse su pago sobre el aumento de la mesada pensional. Agrega que el pago de una diferencia pensional discrepa del no pago o pago tardío de las mesadas pensionales al margen de su completitud. Cita las sentencias CSJ SL 1479 de 2018, SL 685 de 2017, SL 11427 de 2016 y SL 4338 de 2019. En cuanto a las costas señala que Colpensiones siempre actuó de buena fe.

#### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado la decisión anterior desfavorable a COLPENSIONES, se impone igualmente a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales de las partes alegaron de conclusión, reiterando los argumentos de hecho y de derecho expuestos tanto en la demanda como en su contestación, respectivamente, solicitando la parte actora se confirme a decisión de primera instancia y la demandada su revocatoria.

### CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y a los intereses moratorios, en la forma y términos ordenados por el *A quo*.

En el sub examine, se acredita que Colpensiones por **Resolución SUB 176324 del 18 de agosto de 2020** (pág. 17 y ss., expediente virtual, arch02), reconoció al demandante pensión de vejez a partir del **10 de agosto de 2020**, en cuantía inicial de **\$3.228.058**, con un IBL de los últimos 10 años de \$4.130.593 y tasa de reemplazo del **78,15%** por 1930 semanas, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prestación incluida en nómina de septiembre, a pagarse en octubre de 2020.

Atendiendo lo antes expuesto y lo solicitado en el libelo introductor, advierte la Sala que, no se discute el régimen aplicable en el caso del demandante, esto es, la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, como tampoco la fecha de disfrute de la prestación otorgada por vía administrativa desde el **10 de agosto de 2020**, fecha en que cumplió los 62 años de edad, ya que nació ese mismo día y mes del año 1958 (pág. 15, arch.02). Así las cosas, lo perseguido por el precursor de este asunto es la reliquidación de su mesada con una tasa de reemplazo del 80%, en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último éste modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que en lo que interesa a este asunto, prevé:

*“...A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*r = 65.50 - 0.50 s, donde:*

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima...”*

Respecto al porcentaje máximo de tasa de reemplazo establecido por la mencionada normatividad, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, entre ella, la sentencia **SL3501-2022, radicación 92207, del 17 de agosto de 2022**, MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, señaló:

*“...Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año, a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.*

*En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.*

*En esa oportunidad, la CSJ SCL “...CASA la sentencia dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por THOMAS ALBERTO DI SANTO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuanto absolvió a la demandada de*

*reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta el monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003...*

Así pues, verificada la prueba arrojada al informativo, se tiene que el demandante nació el **10 de agosto de 1958**, por lo que los 62 años de edad exigidos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 los cumplió el mismo día y mes del año **2020**, y reporta un total de **1940 semanas** cotizadas en su vida laboral al 31 de julio de 2013 *-según cuadro que se anexa a continuación y que forma parte de la decisión-*, por lo que, no cabe duda que, tiene derecho a la causación y disfrute de su pensión de vejez desde el **10 de agosto de 2020**, como lo reconoció la demandada, sin que en su caso sea aplicable el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el año 2014 que finiquitó el mismo *-Acto Legislativo 01 de 2005-* solo tenía 56 años de edad.

**CUADRO CONTENTIVO DEL CONTEO DE SEMANAS:**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
LÓPEZ JOSÉ R	1/12/1975	12/08/1976	256	36,57	
AGEN SEG PROTEJASE L	2/11/1976	8/03/1977	127	18,14	
CARVAJAL S.A.	4/01/1977	31/12/1994	6571	929,57	Simultáneas 9,14
CARVAJAL S.A.	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
CARVAJAL S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
CARVAJAL S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
CARVAJAL S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
CARVAJAL S.A.	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	Sept/99 x 30 días (mora)
CARVAJAL S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	Jul y Sept/00 x 30 días
CARPAK S.A.	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
CARPAK S.A.	1/01/2006	31/07/2006	210	30,00	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/08/2006	31/12/2006	150	21,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
CARVAJAL EMPQUES S.A.	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
EMPAQUES FLEXA S.A.S.	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
EMPAQUES FLEXA S.A.S.	1/01/2013	31/07/2013	210	30,00	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1940,00</b>	

La Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L *-el cual se anexa y forma parte de la decisión-* más favorable con el promedio de lo devengado en los últimos

10 años (3600 días), como lo efectuó el *A quo*, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó un valor de **\$4.130.107,70**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 80%** (por 1940 semanas), da como mesada pensional para el año **2020** la suma de **\$3.304.083,76**, la que resulta ligeramente inferior a la liquidada por el *A quo* (\$3.311.557), pero superior a la otorgada por Colpensiones (\$3.228.058), de donde deviene que, hay lugar a la reliquidación pensional pero con la mesada establecida en esta instancia, imponiéndose la **modificación** de la decisión por vía de consulta en favor del obligado.

#### CUADRO CÁLCULO IBL:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <b>ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)</b>					
Expediente:	76 001 31 05 <b>007 2023 00192 01</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral	
Demandant	<b>JAIME OLIVEROS MERCHÁN</b>			Nacimiento:	10/08/1958 62 años a 10/08/2020
Edad a	1/04/1994	35 años		Última cotización:	31/07/2013
Sexo (M/F):	M			Desde	1/08/2003 Hasta: 31/07/2013
Desafiliació	31/07/2013			Días faltantes desde 1/04/94 para requis	9.489
Calculado con el IPC base del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo	<b>10/08/2020</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/08/2003	31/08/2003	2.051.645,00	1	49,830000	103,800000	30	4.273.746	35.614,55	
1/09/2003	30/09/2003	1.860.021,00	1	49,830000	103,800000	30	3.874.577	32.288,14	
1/10/2003	31/10/2003	2.066.264,00	1	49,830000	103,800000	30	4.304.198	35.868,32	
1/11/2003	30/11/2003	1.884.627,00	1	49,830000	103,800000	30	3.925.833	32.715,28	
1/12/2003	31/12/2003	1.766.492,00	1	49,830000	103,800000	30	3.679.749	30.664,57	
1/01/2004	31/01/2004	1.666.081,00	1	53,070000	103,800000	30	3.258.700	27.155,83	
1/02/2004	29/02/2004	2.319.153,00	1	53,070000	103,800000	30	4.536.048	37.800,40	
1/03/2004	31/03/2004	2.199.118,00	1	53,070000	103,800000	30	4.301.271	35.843,92	
1/04/2004	30/04/2004	2.636.897,00	1	53,070000	103,800000	30	5.157.526	42.979,38	
1/05/2004	31/05/2004	2.084.004,00	1	53,070000	103,800000	30	4.076.119	33.967,66	
1/06/2004	30/06/2004	1.972.588,00	1	53,070000	103,800000	30	3.858.199	32.151,66	
1/07/2004	31/07/2004	2.200.256,00	1	53,070000	103,800000	30	4.303.497	35.862,47	
1/08/2004	31/08/2004	2.816.663,00	1	53,070000	103,800000	30	5.509.132	45.909,43	
1/09/2004	30/09/2004	2.691.447,00	1	53,070000	103,800000	30	5.264.221	43.868,51	
1/10/2004	31/10/2004	2.578.040,00	1	53,070000	103,800000	30	5.042.407	42.020,06	
1/11/2004	30/11/2004	2.466.769,00	1	53,070000	103,800000	30	4.824.771	40.206,43	
1/12/2004	31/12/2004	1.678.117,00	1	53,070000	103,800000	30	3.282.241	27.352,01	
1/01/2005	31/01/2005	1.925.918,00	1	55,990000	103,800000	30	3.570.464	29.753,87	
1/02/2005	28/02/2005	2.240.687,00	1	55,990000	103,800000	30	4.154.015	34.616,79	
1/03/2005	31/03/2005	1.883.013,00	1	55,990000	103,800000	30	3.490.922	29.091,02	
1/04/2005	30/04/2005	2.343.308,00	1	55,990000	103,800000	30	4.344.265	36.202,20	
1/05/2005	31/05/2005	2.073.982,00	1	55,990000	103,800000	30	3.844.960	32.041,34	
1/06/2005	30/06/2005	2.168.559,00	1	55,990000	103,800000	30	4.020.297	33.502,47	
1/07/2005	31/07/2005	2.127.944,00	1	55,990000	103,800000	30	3.945.001	32.875,01	
1/08/2005	31/08/2005	2.794.365,00	1	55,990000	103,800000	30	5.180.480	43.170,67	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/09/2005	30/09/2005	2.081.566,00	1	55,990000	103,800000	30	3.859.020	32.158,50	
1/10/2005	31/10/2005	1.780.863,00	1	55,990000	103,800000	30	3.301.546	27.512,89	
1/11/2005	30/11/2005	2.232.022,00	1	55,990000	103,800000	30	4.137.951	34.482,93	
1/12/2005	31/12/2005	1.742.589,00	1	55,990000	103,800000	30	3.230.590	26.921,58	
1/01/2006	31/01/2006	1.823.829,00	1	58,700000	103,800000	30	3.225.101	26.875,84	
1/02/2006	28/02/2006	2.150.464,00	1	58,700000	103,800000	30	3.802.694	31.689,12	
1/03/2006	31/03/2006	2.623.576,00	1	58,700000	103,800000	30	4.639.305	38.660,87	
1/04/2006	30/04/2006	2.257.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.991.083	33.259,03	
1/05/2006	31/05/2006	2.239.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.959.254	32.993,78	
1/06/2006	30/06/2006	2.051.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.626.811	30.223,42	
1/07/2006	31/07/2006	2.112.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.734.678	31.122,32	
1/08/2006	31/08/2006	2.303.000,00	1	58,700000	103,800000	30	4.072.426	33.936,88	
1/09/2006	30/09/2006	1.964.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.472.968	28.941,40	
1/10/2006	31/10/2006	1.907.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.372.174	28.101,45	
1/11/2006	30/11/2006	2.217.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.920.351	32.669,59	
1/12/2006	31/12/2006	2.184.000,00	1	58,700000	103,800000	30	3.861.997	32.183,30	
1/01/2007	31/01/2007	2.345.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.968.873	33.073,94	
1/02/2007	28/02/2007	2.543.000,00	1	61,330000	103,800000	30	4.303.985	35.866,54	
1/03/2007	31/03/2007	2.069.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.501.748	29.181,23	
1/04/2007	30/04/2007	2.507.000,00	1	61,330000	103,800000	30	4.243.056	35.358,80	
1/05/2007	31/05/2007	2.210.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.740.388	31.169,90	
1/06/2007	30/06/2007	2.277.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.853.784	32.114,87	
1/07/2007	31/07/2007	2.371.000,00	1	61,330000	103,800000	30	4.012.878	33.440,65	
1/08/2007	31/08/2007	2.503.000,00	1	61,330000	103,800000	30	4.236.286	35.302,38	
1/09/2007	30/09/2007	1.890.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.198.793	26.656,61	
1/10/2007	31/10/2007	2.242.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.794.548	31.621,23	
1/11/2007	30/11/2007	2.231.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.775.930	31.466,09	
1/12/2007	31/12/2007	2.296.000,00	1	61,330000	103,800000	30	3.885.942	32.382,85	
1/01/2008	31/01/2008	2.534.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.057.840	33.815,33	
1/02/2008	29/02/2008	2.937.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.703.187	39.193,23	
1/03/2008	31/03/2008	2.237.000,00	1	64,820000	103,800000	30	3.582.237	29.851,97	El A quo tomó \$2.937.000
1/04/2008	30/04/2008	2.644.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.233.990	35.283,25	
1/05/2008	31/05/2008	2.489.000,00	1	64,820000	103,800000	30	3.985.779	33.214,83	
1/06/2008	30/06/2008	2.783.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.456.578	37.138,15	
1/07/2008	31/07/2008	2.556.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.093.070	34.108,92	
1/08/2008	31/08/2008	2.741.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.389.321	36.577,68	
1/09/2008	30/09/2008	3.026.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.845.708	40.380,90	
1/10/2008	31/10/2008	2.545.000,00	1	64,820000	103,800000	30	4.075.455	33.962,13	
1/11/2008	30/11/2008	2.447.000,00	1	64,820000	103,800000	30	3.918.522	32.654,35	
1/12/2008	31/12/2008	1.928.000,00	1	64,820000	103,800000	30	3.087.417	25.728,48	
1/01/2009	31/01/2009	2.062.000,00	1	69,800000	103,800000	30	3.066.413	25.553,44	
1/02/2009	28/02/2009	2.764.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.110.361	34.253,01	
1/03/2009	31/03/2009	2.500.000,00	1	69,800000	103,800000	30	3.717.765	30.981,38	
1/04/2009	30/04/2009	2.878.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.279.891	35.665,76	
1/05/2009	31/05/2009	2.628.000,00	1	69,800000	103,800000	30	3.908.115	32.567,62	
1/06/2009	30/06/2009	2.426.000,00	1	69,800000	103,800000	30	3.607.719	30.064,33	
1/07/2009	31/07/2009	2.785.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.141.590	34.513,25	
1/08/2009	31/08/2009	3.120.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.639.771	38.664,76	
1/09/2009	30/09/2009	3.259.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.846.479	40.387,32	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
1/10/2009	31/10/2009	2.959.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.400.347	36.669,56	
1/11/2009	30/11/2009	3.125.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.647.206	38.726,72	
1/12/2009	31/12/2009	2.705.000,00	1	69,800000	103,800000	30	4.022.622	33.521,85	
1/01/2010	31/01/2010	1.886.000,00	1	71,200000	103,800000	30	2.749.534	22.912,78	
1/02/2010	28/02/2010	2.471.000,00	1	71,200000	103,800000	30	3.602.385	30.019,87	
1/03/2010	31/03/2010	2.572.000,00	1	71,200000	103,800000	30	3.749.629	31.246,91	
1/04/2010	30/04/2010	2.869.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.182.615	34.855,13	
1/05/2010	31/05/2010	3.243.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.727.857	39.398,81	
1/06/2010	30/06/2010	3.094.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.510.635	37.588,62	
1/07/2010	31/07/2010	3.734.000,00	1	71,200000	103,800000	30	5.443.669	45.363,90	
1/08/2010	31/08/2010	3.382.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.930.500	41.087,50	
1/09/2010	30/09/2010	3.146.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.586.444	38.220,37	
1/10/2010	31/10/2010	2.895.000,00	1	71,200000	103,800000	30	4.220.520	35.171,00	
1/11/2010	30/11/2010	2.694.000,00	1	71,200000	103,800000	30	3.927.489	32.729,07	
1/12/2010	31/12/2010	4.564.000,00	1	71,200000	103,800000	30	6.653.697	55.447,47	
1/01/2011	31/01/2011	2.180.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.080.790	25.673,25	
1/02/2011	28/02/2011	2.858.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.038.943	33.657,86	
1/03/2011	31/03/2011	2.576.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.640.419	30.336,83	
1/04/2011	30/04/2011	2.824.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.990.894	33.257,45	
1/05/2011	31/05/2011	3.280.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.635.317	38.627,64	
1/06/2011	30/06/2011	2.675.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.780.327	31.502,72	
1/07/2011	31/07/2011	2.702.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.818.483	31.820,69	
1/08/2011	31/08/2011	2.858.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.038.943	33.657,86	
1/09/2011	30/09/2011	2.241.000,00	1	73,450000	103,800000	30	3.166.995	26.391,63	
1/10/2011	31/10/2011	3.406.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.813.381	40.111,50	
1/11/2011	30/11/2011	2.971.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.198.636	34.988,63	
1/12/2011	31/12/2011	2.874.000,00	1	73,450000	103,800000	30	4.061.555	33.846,29	
1/01/2012	31/01/2012	2.159.000,00	1	76,190000	103,800000	30	2.941.386	24.511,55	
1/02/2012	29/02/2012	2.477.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.374.624	28.121,87	
1/03/2012	31/03/2012	2.704.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.683.885	30.699,04	
1/04/2012	30/04/2012	3.236.000,00	1	76,190000	103,800000	30	4.408.673	36.738,94	
1/05/2012	31/05/2012	2.597.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.538.110	29.484,25	
1/06/2012	30/06/2012	2.650.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.610.316	30.085,97	
1/07/2012	31/07/2012	5.327.000,00	1	76,190000	103,800000	30	7.257.417	60.478,47	
1/08/2012	31/08/2012	2.627.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.578.981	29.824,85	
1/09/2012	30/09/2012	2.470.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.365.087	28.042,39	
1/10/2012	31/10/2012	2.436.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.318.766	27.656,39	
1/11/2012	30/11/2012	2.575.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.508.138	29.234,48	
1/12/2012	31/12/2012	2.533.000,00	1	76,190000	103,800000	30	3.450.917	28.757,65	
1/01/2013	31/01/2013	2.277.000,00	1	78,050000	103,800000	30	3.028.220	25.235,17	
1/02/2013	28/02/2013	2.246.000,00	1	78,050000	103,800000	30	2.986.993	24.891,61	
1/03/2013	31/03/2013	2.219.000,00	1	78,050000	103,800000	30	2.951.085	24.592,38	
1/04/2013	30/04/2013	2.245.000,00	1	78,050000	103,800000	30	2.985.663	24.880,53	
1/05/2013	31/05/2013	2.141.000,00	1	78,050000	103,800000	30	2.847.352	23.727,93	
1/06/2013	30/06/2013	2.304.000,00	1	78,050000	103,800000	30	3.064.128	25.534,40	
1/07/2013	31/07/2013	14.737.000,00	1	78,050000	103,800000	30	19.598.983	163.324,86	Tope 25 SMLMV

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA								
TOTALES						3.600		4.130.104,70	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.940,00			
TASA DE REEMPLAZO		80%							
						MESADA TRIBUNAL 2020		3.304.083,76	
						MESADA JUZGADO 2020		3.311.557,00	
						MESADA COLPENSIONES 2020		3.228.058,00	

Cumple advertir que, la diferencia entre la liquidación efectuada por esta Sala y la realizada por el juez de instancia, obedeció a que, éste último en el ciclo del mes de marzo de 2008, tomó un Ingreso Base de Cotización la suma de \$2.937.000, superior al acreditado en la historia laboral del actor para ese periodo de \$2.237.000.

#### CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO:

Frente a la tasa de reemplazo, encontró el despacho que correspondería al 81,15%, no obstante, considerando el tope establecido por el citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se tuvo en cuenta para todos los efectos el **80%**, como lo considero el *A quo*. Veamos:

Semanas requeridas	Semanas cotizadas a 2013	Total semanas cotizadas	Total excedente de semanas	Excedente Numero de años	Por cada año se aumenta 1,5%
1300	1.940,00	1940,00	640,00	12,80	18,00

IBL	\$4.130.104,70
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	4,71 (IBL / 877.803)
formula R 65,50-0,50*s	63,15
Tasa remplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	81,15 (63,5 + 18)

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, resultando aplicable en este caso los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que fue solicitado el **11 de agosto de 2020**, reconocido por acto administrativo del **18 de agosto de ese año**; la reclamación administrativa por el reajuste data del **21 de marzo de 2023**, no resuelta hasta la fecha, o por lo menos no obra prueba en el plenario en sentido diverso y; la demanda se presentó el **18 de abril de 2023**, de donde resulta que, no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que, se ajusta a derecho la decisión de declarar no probado el exceptivo de prescripción.

En consecuencia, se tiene que, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, el retroactivo por diferencias pensionales adeudado entre el **10 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$3.236.647,58**, inferior al calculado por el *A quo* (\$3.552.023), imponiéndose la **modificación** de la decisión por consulta en favor de Colpensiones.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
10/08/2020	31/12/2020	0,0161	5,70	\$ 3.304.083,76	\$ 3.228.058,00	\$ 76.025,76	\$ 433.346,84
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.357.279,51	\$ 3.280.029,73	\$ 77.249,78	\$ 1.004.247,10
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 3.545.958,62	\$ 3.464.367,40	\$ 81.591,21	\$ 1.060.685,79
1/01/2023	31/08/2023		8,00	\$ 4.011.188,39	\$ 3.918.892,41	\$ 92.295,98	\$ 738.367,85
<b>RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 10/08/2020 Y EL 31/08/2023</b>							<b>\$ 3.236.647,58</b>

La mesada para el año **2023** es de **\$4.011.188,39**, y no la establecida por el juez de instancia de \$4.020.261, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **modificación** de la sentencia igualmente en este aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de primera instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causado y que se siga generando en favor de la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es

el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a condenar por los intereses moratorios, como lo consideró el A quo, ello conforme a lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**:

*“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.*

*En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.*

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*** (La negrita fuera de texto).

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo*

*de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

...

*De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”*

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **22 de julio de 2023**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de reliquidación pensional que data del **21 de marzo de 2023**, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, tal y como lo dispuso el juez de instancia, imponiéndose la **confirmación** de la condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del señor **JAIME OLIVEROS MERCHÁN**, a partir del **10 de agosto de 2020**, asciende a la suma de **\$3.304.083,76**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por **COLPENSIONES** al señor **JAIME OLIVEROS MERCHÁN**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **10 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de

**\$3.236.647,58** y que, la mesada pensional a partir del **01 de septiembre de 2023** es por valor de **\$4.011.188,39**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, apelante infructuoso y, en favor del demandante, fijándose como agencias en derecho a su cargo la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

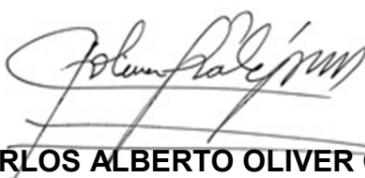
**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5b5fe088a6ae2cb0299737d2cc7b4f53c2240c2c52d2bd4b14061753f51625**

Documento generado en 17/10/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS**  
VS. **PORVENIR S.A.**  
DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO: **DIANA CAROLINA PINTO**  
ACUMULADO: **76001310500420150062800**  
LITIS: **NUBIA STELLA MESA BOLAÑOS**  
CURADOR AD LITEM: **IVÁN JAVIER LORZA PATIÑO**  
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: **MILLER ALFARO CASTRO MESA**  
RADICACIÓN: **760013105 001 2015 00301 01**

Hoy, **17 octubre de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la APELACIÓN formulada por el apoderado de PORVENIR S.A., frente a la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS**, con radicación No. 760013105 001 2015 00301 01, en contra de **PORVENIR S.A.**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 05 de octubre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 69** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**AUTO NÚMERO 1005**

Se acepta la renuncia al poder de la defensora pública **DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA** portadora de la T.P. 116.140 del C. S de la Judicatura, quien actuaba como apoderada judicial de **DIANA CAROLINA PINTO**; lo anterior, en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicios de dicha abogada con la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca; así mismo se acepta la sustitución de poder a la abogada **MADÉLINE WAGNER RODRÍGUEZ**, portadora de la T.P. 90.382 del C.S de la Judicatura.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 302

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de que, en su calidad de cónyuge del causante MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50%; retroactivo pensional; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas a cargo de la demandada.

- PRIMERO: Que se ordene a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, reconocer y pagar a la Señora VIVIANA ANDREA LOPEZ VIVAS, en su condición de compañera permanente, a partir del 5 de abril de 2014, el 50% de la pensión de sobrevivencia a que tiene derecho, por el fallecimiento de su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.
- SEGUNDO: Que se ordene a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, incluir en nómina de pensionados a la Señora VIVIANA ANDREA LOPEZ VIVAS, con el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 5 de abril de 2014, fecha en que falleció su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.
- TERCERO: Que se ordene a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, reconocer y pagar los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- CUARTO: Lo que Ultra y Extra petita resulte demostrado en el proceso.
- QUINTO: Condena en costas a la parte demandada.

La demandada **PORVENIR** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la demandante debe acreditar los requisitos legales para ser beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ; así mismo, la demandada enfatizó que compareció ante ella la señora DIANA CAROLINA PINTO, aduciendo su calidad de compañera permanente del causante. De los hechos adujo como ciertos los referentes a la fecha de reclamación de la pensión de sobreviviente por parte de VIVIANA ANDREA LOPEZ VIVAS, pero se aclara que compareció la señora DIANA CAROLINA PINTO reclamando la pensión de sobrevivencia y alegando su

condición de compañera permanente; la aprobación de la solicitud pensional; el conflicto entre las presuntas beneficiarias y sobre la reclamación por sobrevivencia. De los demás hechos, señaló que no le constan los atinentes al fallecimiento del causante, el lugar y fecha de dicho suceso, ya que estos no son admitidos como prueba de confesión; la convivencia de la demandante con aquél por 9 años como compañeros; que dicha pareja haya procreado 1 hija Melany Castro López. Como excepciones formuló: prescripción; conflicto entre presuntas beneficiarias; inexistencia de la obligación; petición antes de tiempo; pago; compensación y buena fe.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali certificó que dentro del proceso con radicado 76001310500420150062800 se discutía la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del Miller Gonzalo Castro Muñoz, con idénticas reclamantes contra PORVENIR S.A. En atención a ello, la *A quo* decretó la acumulación de dicho proceso al que nos ocupa y dio por no contestada la demanda por parte del interviniente *ad excludendum* MILLER ALFARO CASTRO. Posteriormente, integró en litis consorcio necesario a los menores: MELANY CASTRO LÓPEZ, JEISON ANDRÉS CASTRO PINTO y JOSÉ DAVID CASTRO PINTO, así mismo a NUBIA STELLA MESA BOLAÑOS, madre de Miller Alfaro.

La pretensión de la demandante del proceso acumulado DIANA CAROLINA PINTO se orienta en su calidad de compañera permanente del causante MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ, a que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; retroactivo pensional; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional a partir del 5 de abril de 2014; los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre las mesadas atrasadas del artículo 41 de la ley 100 de 1993; costas a la parte demandada (cdo.juzgado arch.02 fls.1-9).

**PRIMERO:** Que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C. y seccional en esta ciudad, reconozca y pague a mi mandante DIANA CAROLINA PINTO, identificada con C.C No. 1.130.650.566 de Cali, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, a partir del 5 de Abril de 2014, momento en el que falleció su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C. y seccional en esta ciudad, debe pagar a mi poderdante por concepto de mesadas adeudadas por la pensión de sobrevivientes, los valores causados desde el 5 de Abril de 2014, momento en el que falleció su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.

**TERCERO:** Que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C. y seccional en esta ciudad, deberá reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo pensional a partir del 5 de Abril de 2014, momento en el que falleció su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.

**CUARTO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." a pagar los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley sobre las mesadas atrasadas, todo de conformidad con lo dispuesto en el Art 41 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO:** Que se condene al pago de costas y gastos del proceso a la demandada.

La demandada PORVENIR S.A., frente al proceso acumulado, se opuso a las pretensiones, tras considerar que la demandante debe acreditar los requisitos legales para ser beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ. Así mismo, la demandada enfatizó que compareció VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS, aduciendo su calidad de compañera permanente del causante; que no existe claridad en los tiempos de convivencia con el causante; que deberán someterse a la decisión de la justicia ordinaria la determinación sobre el reconocimiento del derecho y el porcentaje que será distribuida la mesada pensional.

Ante la imposibilidad de notificación de la litis consorte NUBIA STELLA MESA BOLAÑOS, la *A quo* ordenó su emplazamiento y una vez surtido el mismo, designó curador *ad litem*.

Código Proceso	76001310500120150030100
Tipo Proceso	DECLARATIVO
Clase Proceso	ORDINARIO
Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Ciudad	CALI 76001
	<a href="#">Sujetos</a> <a href="#">Predios</a> <a href="#">Archivos</a> <a href="#">Actuaciones</a>
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
Distrito/Circuito	CALI
Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 00

TIPO SUJETO	ES EMPLEADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	11.309.412	JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA	31-07-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			NUBIA STELLA MESA BOLAÑOS	31-07-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	80.014.443.313	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	31-07-2020

El curador *ad litem*, en su contestación, no se opuso a las pretensiones y aceptó como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda, salvo aquel que concierne a que al momento del deceso del causante convivía con la demandante por espacio ininterrumpido de 9 años, frente a lo cual señaló que debe ser probado en el proceso.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (cdo.juzgado arch.01 fls.3-9, 10-22), la subsanación de la misma (cdo.juzgado arch.01 fls.25-37), la contestación de PORVENIR S.A. al proceso principal (cdo.juzgado arch.01 fls.51-159), la demanda y anexos del proceso acumulado (cdo.juzgado arch.02 fls.2-10, 11-71); la subsanación de la misma (cdo.juzgado arch.02 fls.75-92); la contestación de PORVENIR S.A. al proceso acumulado (cdo.juzgado arch.02 fls.105-119, 120-204, principalmente referidos al 50% de la pensión de sobrevivientes que ambas demandantes reclaman para sí, son conocidos por las partes.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones formuladas por pasiva respecto de la demandante y probada la excepción de inexistencia de la

obligación respecto de DIANA CAROLINA PINTO; condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente en una cuantía de 50% de 1 SMMLV y 13 mesadas anuales; el retroactivo por valor de \$36.293.184; un acrecimiento a la mesada pensional recibida por los menores JEISON CASTRO PINTO, JOSÉ DAVID CASTRO PINTO representados por DIANA CAROLINA PINTO, y la menor MELANY CASTRO LÓPEZ representada por VIVIANA LÓPEZ VIVAS por el valor de \$2.903.455; absolvió a PORVENIR S.A. de reconocer derecho alguno a NUBIA ESTELA MESA, DIANA CAROLINA PINTO y MILLER ALFARO CASTRO MESA; absolvió del pago de intereses moratorios; autorizó a PORVENIR a realizar los descuentos en salud; compulsar copias a la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO GUARÁN ante la Fiscalía General de la Nación y compulsar copias al CS de la Judicatura, para que haga lo propio respecto de las actuaciones de la abogada DIANA ISABEL CASTAÑO; costas y agencias en derecho a cargo de DIANA CAROLINA PINTO.

(...)

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCION**, propuestas por la entidad demandada respecto de la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** y **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la señora **DIANA CAROLINA PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** desde el 05 de abril de 2014, en una cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cuyo retroactivo pensional calculado desde el 05/04/2014 hasta el 31/08/2021, asciende a la suma de **\$36.293.184=** El cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.

**3.- CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar un acrecimiento a la mesada pensional recibida por los menores **JEISON CASTRO PINTO, JOSE DAVID CASTRO PINTO** representados por la señora **DIANA CAROLINA PINTO**, y la menor **MELANY CASTRO LÓPEZ** representada por la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS**, en el porcentaje de 16,6% para cada uno, desde el 01 de julio de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2021, cuyo retroactivo corresponde a la suma de \$2.903.455. El cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago. A partir del 01 de septiembre de 2021, ordénese el pago del 16,6% para cada uno de ellos.

**4.- ABSOLVER** a la demandada de reconocer derecho alguno a la señora **NUBIA ESTELA MESA, DIANA CAROLINA PINTO** y al joven **MILLER ALFARO CASTRO MESA**.

**5.- ABSOLVER** a la demandada **PORVENIR S.A.** de reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

**6.- AUTORIZAR** a la demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar a la

demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elija para tal fin.

**7. COMPULSAR COPIAS** a la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTRO GUARAN** ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la conducta presentada en la práctica de pruebas donde fungía como testigo de la señora **DIANA CAROLINA PINTO**. Igualmente, **COMPULSAR COPIAS** ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA DISCIPLINARIA** para que haga lo propio respecto de las actuaciones de la abogada **DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA** en el desarrollo de la presente diligencia.

**8.- CONDENAR** a la señora **DIANA CAROLINA PINTO** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$980.000 y a favor de la demandante señora **DIANA CAROLINA PINTO**.

(...)

La *A quo* condenó a PORVENIR al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de VIVIANA LOPEZ VIVAS por el 50%, tras considerar que, los documentos obrantes en el proceso, permiten establecer con claridad que la convivencia de la demandante con el cónyuge fallecido se dio por más de 5 años (17Audiencia min1;16:38 y ss).

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** la apeló y argumentó en síntesis que, se debe revocar el numeral 1 en lo que se refiere a las excepciones propuestas con relación a la demandante VIVIANA LOPEZ VIVAS; y revocar los numerales 2 y 3. Señaló que la *A quo* basó su decisión en la declaración de **MARÍA RAMIRA MUÑOZ**, quien indicó que al momento del fallecimiento del causante, éste llevaba conviviendo con la demandante por un lapso de 10 años; y la Juzgadora no consideró que ésta reiteró en varias ocasiones desconocer los tiempos y fechas de convivencia de VIVIANA LOPEZ VIVAS con el causante, y los barrios en los que indicó que se dio la convivencia no coinciden con los señalados por la demandante en el interrogatorio de parte. Que por lo tanto, debe descartarse dicho testimonio porque no brinda el convencimiento sobre el tiempo de convivencia y que en el proceso no hay claridad contundente para poder determinar los tiempos de convivencia (17Audiencia min1:26:30 y ss).

La apoderada de la demandante del proceso acumulado **DIANA CAROLINA PINTO**, también apeló y argumentó lo siguiente: **MARIA RAMIRA MUÑOZ**, en su testimonio tuvo varias contradicciones en los tiempos y fechas de convivencia de VIVIANA LOPEZ VIVAS con el causante y respecto de la relación que ostentaba éste con **DIANA CAROLINA PINTO**. Dijo que la Juez desestimó documentos en los

cuales Diana Carolina aparece como beneficiaria en salud del causante; también reposan en el expediente declaraciones extra juicio que dan cuenta de la convivencia de ésta con el causante; los testimonios deben ser analizados de manera detallada y nuevamente por el Tribunal; Diana Carolina no puede ser condenada en costas, porque ésta es usuaria de la Defensoría del Pueblo donde solicitó un amparo de pobreza; el hecho de que ésta haya tenido un hijo un año después del fallecimiento del causante, no desestima que se haya dado la convivencia entre aquellos (17Audiencia min1:32:30 y ss).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada.

Los apoderados judiciales de las demás partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer: ¿Quiénes acreditan los requisitos establecidos en la ley 797 del 2003 para constituirse como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ junto a sus mesadas retroactivas y adicionales?, lo demás que de ello se derive.

Dentro del plenario, respecto de VIVIANA LOPEZ VIVAS quedó acreditado que nació el 26 de abril de 1990 (cdo.juzgado arch.01 fls.17); de la relación con el causante, procreó una hija: Melany Castro López (cdo.juzgado arch.01 fls.22); el 02 de mayo de 2014

elevó reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. (cdo.juzgado arch.01 fls.10); mediante declaraciones extraprocesales rendidas ante Notario el 21 de abril de 2014, y el 21 de mayo de 2014, Yolanda Rodríguez Satizabal, Juanita María Muñoz y María Ramira Muñoz dieron cuenta de la convivencia en unión marital por un lapso de 9 años, de Viviana Andrea con el causante, de los cuales los últimos 5 años fueron de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el día de muerte de éste (cdo.juzgado arch.01 fls.88-91); mediante declaraciones extraprocesales rendidas ante Notario el 21 de abril de 2014, Sandra Milena Ramírez Agudelo y Nubia Stella Mesa Bolaños dieron cuenta de la convivencia en unión libre por un lapso de 9 años, desde el 14 de diciembre de 2004, de Viviana Andrea con el causante hasta el deceso de éste (cdo.juzgado arch.01 fls.121-122).

Respecto de DIANA CAROLINA PINTO quedó acreditado que nació el 21 de noviembre de 1986 (cdo.juzgado arch.01 fls.134, 135); mediante declaración rendida ante Notario el 26 de mayo de 2009, Jimmy Herrera y María Ramira Muñoz, dieron cuenta de la convivencia en unión libre y bajo el mismo techo, de Miller Castro con Diana Carolina Pinto (cdo.juzgado arch.01 fls.249); mediante comunicación del 18 de mayo de 2012, Comfenalco Valle EPS certificó que aquella era beneficiaria en salud del causante, afiliación que terminó el 30 de abril de 2014 (cdo.juzgado arch.01 fls.115-116); tal condición de beneficiaria se ratifica en la consulta del Fosyga (cdo.juzgado arch.01 fls.118); el 22 de abril de 2014 elevó reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. (cdo.juzgado arch.01 fls.125-133); mediante declaración extraprocesal rendida ante Notario el 11 de junio de 2014, María Lucero Diaz Amaya, manifestó que le arrendó una vivienda en el barrio Los Robles a Miller Castro Muñoz, desde el 29 de abril de 2011 y que éste pagó por última vez el 30 de marzo de 2014, así mismo aseveró que en dicha propiedad, éste residía con su compañera permanente Diana Carolina Pinto y los 2 hijos de la pareja (cdo.juzgado arch.01 fls.240-242); mediante declaración extraprocesal rendida ante Notario el 03 de junio de 2015, Jorge Eliecer Pinto manifestó que fue cuñado de Miller Castro por espacio de 15 años y que éste convivía en unión libre con Diana Carolina Pinto y que de la relación se procrearon 2 hijos Jeison Andrés y José David; así mismo aseveró que ese hogar dependía económicamente del causante (cdo.juzgado arch.01 fls.246-247).

Con relación a MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ quedó acreditado que el 29 de abril de 2011, suscribió contrato de arrendamiento de vivienda en el barrio los Robles (cdo.juzgado arch.01 fls.202-204); era afiliado, no pensionado de PORVENIR S.A., falleció el 05 de abril de 2014 (cdo.juzgado arch.01 fls.20-21).

Así mismo, tampoco se discutió que el 06 de noviembre de 2015, PORVENIR S.A. reconoció pensión de sobrevivientes, en porción del 12,5% a los hijos del causante: José David, Jeison Andrés y Melany Castro Pinto (cdo.juzgado arch.01 fls.11-12).

En informe técnico de investigación, se estableció que los hijos del causante: Miller Alfaro Castro Mesa, José David Castro Pinto, Jeison Andrés Castro Pinto y Melany Castro López, para la fecha de fallecimiento de su padre, el 5 de abril del 2014, el primero ya había alcanzado la mayoría de edad y los demás, contaban respectivamente con, 4 años, 7 años y 4 años (cdo.juzgado arch.01 fls.64-69).

Por tanto, queda claro que el fallecido ostentaba la condición de afiliado no pensionado y, con base en ello, para causar el derecho pensional de sobrevivientes debió acreditar al menos 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores al suceso de muerte; frente a ello, se tiene que en dicho lapso, el afiliado cotizó de manera continua un total de 154,28 semanas, por tanto, éste dejó causado el mentado derecho pensional; y conforme a ello, PORVENIR S.A. reconoció el 50% de dicha prestación, en iguales proporciones, a los 4 hijos del causante y dejó en suspenso el 50% restante por el conflicto entre las compañeras reclamantes.

Ahora bien, como está acreditado que mediante comunicaciones con radicado No.0200001116565200 del 23 de febrero de 2015 y con radicado No.0200001118563200 del 05 de mayo de 2015, PORVENIR S.A. negó la pensión de sobrevivientes a la demandante y adujo conflicto con los tiempos de convivencia con el causante (cdo.juzgado arch.01 fls.14 y 15), es menester dilucidar dicho tópico.

Con fundamento en la normatividad vigente al momento del fallecimiento del afiliado al sistema de seguridad social, corresponde observar si las beneficiarias como compañeras permanentes del causante, disputantes del 50% del derecho pensional, cumplen con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación.

Conforme lo anterior, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció lo siguiente:

*(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de*

*edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*

*(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los*

*encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).*

Así mismo, contempló el legislador varias hipótesis que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia; (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo tal consecuencia fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a ésta una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señaló que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reiterada en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

*“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el*

*lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».*

*De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”*

Esta normativa es clara en exigirle al compañero permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Quiere decir lo anterior que, deben VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS y DIANA CAROLINA PINTO, respectivamente, en su presunta calidad de compañeras permanentes del causante, demostrar que hicieron vida marital con MILLER CASTRO MUÑOZ no menos de 5 años continuos y hasta el momento del fallecimiento de aquel.

Conforme lo anterior, por parte de VIVIANA ANDREA LÓPEZ, rindió testimonio **MARÍA RAMIRA MUÑOZ**, quien manifestó ser hermana del causante, que trabaja de forma independiente; afirmó que conoce a la demandante desde el año 2003 desde el momento que el causante la presentó como su pareja; afirmó que la pareja compartía techo, lecho y mesa desde el 2003; manifestó que vivían juntos en el barrio Manuela Beltrán en la ciudad de Cali y que convivían como compañeros permanentes alrededor de 10 o 12 años hasta la muerte del causante en el año de 2014; aseguró que éste falleció en la clínica después que le dispararan cerca de la casa de ella, en el Barrio Vergel; afirmó que aquel estaba en un establecimiento

saludando a su hermano antes que le dispararan y que hasta ese momento vivió con Viviana Andrea en el barrio Bonilla Aragón; indicó que la pareja tuvo 1 hija Melany Castro López, quien tenía 4 años al momento de la muerte del causante; precisó que no visitaba frecuentemente a la pareja pero que 15 días antes de la muerte, la pareja le hizo la visita (16Audiencia min 34:33 y ss).

De igual forma, María Ramira señaló que conoce a Diana Carolina Pinto porque ésta tuvo con el causante 2 hijos, José David y Jeison; especificó que tenía una relación esporádica con Diana Carolina Pinto; aseveró que la pareja se separó de cuerpos cuando ésta se consiguió otra pareja con la cual tuvo 1 hijo; afirmó que al momento de la mentada separación, el causante ya vivía con Viviana Andrea López Vivas; precisó que al momento de nacer José David, su segundo hijo con Diana Carolina Pinto, este ya no vivía con ella; aseguró que 3 meses después del deceso, Diana Carolina Pinto estaba embarazada y conviviendo con otra pareja; afirmó que asistió al sepelio de éste; manifestó que ambas demandantes asistieron al sepelio; afirmó que el causante trabajaba en la ferretería "Tubo láminas"; aseguró que el causante tenía afiliación de seguridad social en salud; afirmó conocer a la señora Nubia Stella Mesa y señaló que fue la primera mujer con la que convivió el causante y con la cual tuvo un hijo Miller Gonzalo; aseguró que al momento del deceso, Diana Carolina Pinto vivía en El Poblado con el padre de su último hijo (16Audiencia min 52:00 y ss).

En adición a lo anterior, de la declaración extraprocésal rendida ante Notario el 21 de mayo de 2014, por Juanita María Muñoz y María Ramira Muñoz, ambas dieron cuenta de la convivencia en unión marital de hecho, ininterrumpida por un lapso de 9 años, es decir, desde el año 2004, compartiendo techo, lecho y mesa, y que éste era quien procuraba económicamente los gastos del hogar; que de dicha relación procrearon 1 hija, Melany Castro López, y continuaron su convivencia hasta el fallecimiento del causante (cdo.juzgado arch.01 fls.88-89); de igual manera rindió declaración en el mismo sentido, Yolanda Rodríguez Satizabal, ante Notario el 21 de abril de 2014 (cdo.juzgado arch.01 fls.90-91).

Por otro lado, por parte de DIANA CAROLINA PINTO, rindió testimonio **CRISTIAN ARICAPA ISAZA**, quien manifestó que conoce a Diana Carolina Pinto; afirmó ser amigo del causante por un tiempo de 10 años; aseguró que lo frecuentaba 3 veces a la semana en su casa; indicó que el causante vivía con Diana Carolina Pinto y sus 2 hijos en el Barrio Robles junto con la mamá de ésta; manifestó que el causante falleció el 5 de abril del 2014; especificó que el lugar del fallecimiento del

causante fue en el barrio Vergel; afirmó que el causante convivía con Diana Carolina Pinto por más de 14 o 12 años; señaló que MILLER CASTRO MUÑOZ tenía 45 años cuando falleció; manifiesta que Diana Carolina Pinto tiene 34 años; aseveró que el causante nunca se separó de Diana Carolina Pinto; afirmó que éste nunca convivió con Viviana Andrea López; aseveró que no tenía conocimiento sobre el embarazo de Diana Carolina Pinto al momento de la muerte del causante; aseguró que no conoce al padre de Ethan Mateo que nació en el año 2015; indicó conocer a Viviana Andrea López por ser la madre de Melany, quien es hija del causante; aseveró que éste no convivió con Viviana Andrea y que tal vez se quedaba de vez en cuando amaneciendo en la casa de ésta; precisó que vio por última vez al causante en la casa de Diana Carolina en el barrio Robles, 2 días antes del deceso de aquel (16Audiencia min 1:33:50 y ss).

Por otro lado, Cristian Aricapa manifestó que conoce a María Ramira Muñoz, la hermana del causante; aseveró que esta miente en sus declaraciones sobre la convivencia del causante con Viviana Andrea López; explicó que cuando hirieron al causante, éste llevó a Viviana Andrea López a la clínica Rafael Uribe Uribe; afirmó tener conocimiento sobre las lesiones personales que el causante propinó a Diana Carolina Pinto pero precisó no saber los motivos de ese hecho (16Audiencia min 1:48:00 y ss).

Así mismo, de parte de DIANA CAROLINA PINTO, rindió testimonio **MARÍA DEL CARMEN CASTRO GUARÁN** quien manifestó que conocía al causante porque éste vivía a 3 casas de la suya, en el Barrio Vergel; afirmó que el causante murió el 5 de abril de 2014 y que éste vivía en el barrio los Robles con Diana Carolina Pinto; manifestó que compartían techo, lecho y mesa desde 1998; indicó que tenía 2 hijos con Diana Carolina Pinto, Jeison y David; aseveró que la pareja nunca se separó; afirmó que Diana Carolina Pinto empezó a tener una relación con el papá de su tercer hijo, después del fallecimiento de MILLER CASTRO MUÑOZ; precisó que ese hijo, Mateo, nació al año después de la muerte del causante; aseguró que conoce a Viviana Andrea López y que ésta dañó el hogar del causante con Diana Carolina; manifestó que Diana Carolina Pinto era muy joven cuando empezó su relación con el causante; afirmó dubitativamente conocer a William Murcia; indicó tener conocimiento sobre las lesiones personales que le propinó el causante a Diana Carolina Pinto (16Audiencia min 2:01:00 y ss).

En interrogatorio rendido por **DIANA CAROLINA PINTO**, manifestó que a la edad de 12 años comenzó la convivencia con el causante, es decir, en el año 1998, indicó

que se veía a escondidas con éste en la casa de la hermana, María del Carmen Castro Guarán; precisó que la convivencia inició en el barrio el Vergel en la casa de la madre del causante; señaló que ambos tuvieron 2 hijos, Jeison y José David, nacidos respectivamente, en los años 2007 y 2009; manifestó que nunca hubo una separación de la pareja; precisó que el causante falleció en el 2014 y que para ese momento vivían juntos en el barrio Robles; señaló que posterior al deceso se fue a vivir al barrio el Poblado; adujo que por el mentado fallecimiento, ella y sus hijos estaban pasando muchas necesidades económicas y que fue William Murcia él único que le brindó apoyo pero que nunca hubo una convivencia entre ambos; precisó que inició una relación con éste en menos de 1 año del suceso de muerte; indicó que en la primera relación sexual que tuvieron, quedó embarazada y quería abortar pero la familia la aconsejó que no lo hiciera; manifestó que el niño se llama Ethan Mateo y nació el 21 de abril de 2015; manifestó conocer a VIVIANA ANDREA LÓPEZ porque varias personas le decían que era la amante del causante y que lo comprobó cuando ésta quedó embarazada de aquel (16Audiencia min 2:36:00 y ss).

En interrogatorio rendido por **VIVIANA ANDREA LÓPEZ DÍAZ**, adujo que inició convivencia con el causante desde el 14 de diciembre de 2004; indicó que conoció a éste en una fiesta en diciembre de 2003 en el barrio el Vergel; precisó que cuando iniciaron la convivencia, se fueron a vivir al barrio Alfonso Bonilla Aragón, en la casa de la abuela de aquella; adujo para ese momento, no saber que el causante tuviera otra pareja; precisó que nunca hubo separación hasta la muerte del causante y que dicha convivencia se dio en el barrio Los Robles; señaló que el causante solo iba a la casa Diana Pinto a llevarle la manutención de los hijos; confesó que éste pagaba el arriendo de Diana Carolina y que al darse cuenta de que ésta convivía con William Murcia en la misma casa le propinó una golpiza a aquella; precisó que conoció de la relación de Diana Pinto con William Murcia por fotos de Facebook que ésta publicó en el año 2012; manifestó que se dio cuenta de la existencia de los 2 hijos del causante solo después de que ya había nacido su hija Melany; precisó que esto también se dio por las publicaciones de Diana Pinto en Facebook; manifestó conocer a Nubia Stella Meza y precisó que esta es madre del hijo mayor del causante; desestimó las afirmaciones hechas por Cristian Aricapa y recalcó que éste fue quien la trasladó hacia el hospital cuando el causante fue remitido por las heridas de bala (16Audiencia min 2:58:20 y ss).

De lo acreditado, en lo que concierne a la convivencia de VIVIANA LÓPEZ VIVAS con el causante, la Sala encuentra congruencia entre las declaraciones extraproceso rendidas ante Notario respecto de dicha convivencia y que fueron

ratificadas en el testimonio rendido por María Ramira Muñoz y, la cual señaló que la misma se dio por más de 5 años hasta la fecha de deceso aquel.

En lo que se ciñe la convivencia de DIANA CAROLINA PINTO con el causante, las declaraciones dan cuenta de que la misma se dio desde la pubertad de ésta y hasta la fecha de deceso de aquel; afirmaciones que fueron ratificadas con los testimonios recaudados, de Cristian Aricapa y María del Carmen Castro Guarán.

Así mismo, para la Sala cobran relevancia los proyectos de vida en común de los mencionados, como lo fueron la procreación de 2 hijos entre ellos, la vigencia de la afiliación en salud de Diana Carolina como beneficiaria de Miller, el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por éste y la declaración extraproceso rendida por la arrendadora, en la cual manifiesta que en el inmueble convivieron Miller Castro Muñoz y Diana Carolina Pinto junto con los 2 hijos, desde el año 2011 hasta el fallecimiento de éste.

Aunado a lo anterior, dentro de la práctica de testimonios e interrogatorios de parte, se hizo mención reiterada de las lesiones personales que Miller Castro Muñoz le propinó a Diana Carolina Pinto; conducta impropia de éste, que pudo comportar una reacción exacerbada de los celos frente al ejercicio de la liberalidad sexual de aquella con William Murcia, situación que a la luz de la sociedad podría resultar reprochable pero que, de ninguna manera, justifica tales desmanes por parte de quien se sintió agraviado; no obstante, tal hecho brinda a la Sala, un fuerte indicio de que la convivencia marital de Miller Castro Muñoz con Diana Carolina Pinto seguía vigente, o al menos la exigencia de fidelidad y reciprocidad ausente para el momento aquél, máxime si el propio causante tampoco hacía gala de su lealtad por la presencia de otra persona en su vida.

En ese orden de ideas, para la Sala resulta inviable utilizar el sistema de seguridad social como instrumento inquisidor moral frente a los sucesos de infidelidad narrados, y en tal sentido, todo lo anterior, lleva a la Sala a colegir que la convivencia de dicha pareja si se configuró más allá de los 5 años exigidos por la Ley y que la misma se dio hasta la fecha del deceso del causante. Así se toleraron y se permitieron como parejas simultáneas.

En lo atinente a que DIANA CAROLINA PINTO procreó un hijo con William Murcia, y qué éste naciera justo 1 año después del fallecimiento del causante, es un hecho posterior al deceso de Miller Castro que, conforme las consideraciones antes

esbozadas, no demerita la condición de beneficiaria de pensión de sobrevivientes de la susodicha.

En concordancia con todo lo reseñado, la Sala percibe que, de parte de ambas demandantes, existió una tolerancia respecto de la libertad sexual que practicaba el causante, actuación que, como ya se dijo, no fue recíproca de parte de Miller Castro respecto de una conducta similar asumida por Diana Carolina Pinto, bajo un contexto de dominación y estereotipo errado de la masculinidad.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la *A quo*, la Sala advierte la ocurrencia de una convivencia simultánea del causante con ambas demandantes y, en tal sentido, el 50% de la mesada pensional que se discute, será otorgado a ambas, en iguales proporciones, es decir, 25% para cada una, esto hasta tanto no se hayan extinguido las asignaciones temporales de los hijos del causante y, una vez se configure este hecho, deberán acrecentarse las porciones de mesada hasta el 50% de 1 SMMLV para cada demandante, de manera vitalicia.

Respecto de la litis consorte NUBIA STELLA MESA, no obran en el expediente pruebas que acrediten su convivencia con el causante hasta el deceso de éste y, por el contrario, en citada declaración extraproceso, la susodicha dio cuenta de que VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS fue quien convivió con el causante hasta el fallecimiento de aquél.

En lo que refiere al hijo del causante, MILLER ALFARO CASTRO MESA, como antes se indicó, éste cumplió la mayoría de edad en el año 2013 y, dentro del plenario no se evidencia alguna acreditación de haber cursado estudios de educación superior.

Acorde con lo anterior, la Sala, en lo que refiere a cualquier derecho pensional de Nubia Stella Mesa y Miller Alfaro Mesa, confirmará la absolución de la demandada.

En adición a lo anterior, se tiene que VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS elevó reclamación administrativa el 02 de mayo de 2014, e instauró la demanda ordinaria el 21 de mayo de 2015; sin que se hubiera agotado el término de 3 años estipulado en el artículo 141 del CPT y SS, por ende, ninguna mesada pensional es objeto del fenómeno prescriptivo (cdo. juzgado arch.01 fls.9, 10).

Por otro lado, se tiene que DIANA CAROLINA PINTO elevó reclamación administrativa el 22 de abril de 2014, e instauró la demanda ordinaria el 05 de noviembre de 2015; sin que se hubiera agotado el término de 3 años estipulado en el artículo 141 del CPT y SS, por ende, ninguna mesada pensional es objeto del fenómeno prescriptivo (cdo. juzgado arch.02 fls.58, 10).

Consecuente con lo anterior, se procede con el cálculo del retroactivo pensional correspondiente, desde el 5 de abril de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2023, con base en una mesada pensional de 1 SMMLV, en razón a 13 mesadas pensionales, de lo anterior resulta un monto de \$22.537.896 en favor de cada una de las demandantes, así:

CÁLCULO DE RETROACTIVOS PENSIONALES				
DESDE	HASTA	#MES	MESADAS ADEUDADAS	DEMANDANTE 25% C/U
05/04/2014	31/12/2014	9,87	616.000	1.519.467
01/01/2015	31/12/2015	13	644.350	2.094.138
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	2.240.729
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	2.397.580
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	2.539.037
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	2.691.377
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	2.852.860
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	2.952.710
01/01/2022	30/09/2022	13	1.000.000	3.250.000
01/01/2023	30/09/2023	9	1.160.000	2.610.000
<b>RETROACTIVO TOTAL PARA CADA DEMANDANTE</b>				<b>\$ 22.537.896</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta que, MILLER ALFARO CASTRO MESA, hijo del causante, alcanzó la mayoría de edad el 14 de julio de 2013 (cdo.juzgado arch.01 fl.107.108) y que PORVENIR S.A. continuó pagándole dicha prestación hasta que éste terminó su servicio militar el 30 de junio de 2023 (cdo.juzgado arch.01 fl.70); no obstante, posterior a dicha fecha, este beneficiario, conforme los requisitos que establece la Ley 1574 de 2012, no acreditó su condición de estudiante y, por ende, la entidad le retiró la asignación pensional; en tal sentido, corresponde para los demás hijos menores del causante, el acrecimiento de la mesada pensional, que pasa de la asignación inicial de 12,5% a una porción de 16,66% de 1 SMMLV, en favor de los hijos del causante: JEISON CASTRO PINTO, JOSE DAVID CASTRO PINTO y MELANY CASTRO LÓPEZ, de lo cual resulta un retroactivo por la suma de

\$3.716.552, calculado desde el 01 de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2023, así:

CÁLCULO DEL RETROACTIVO DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL							
DESDE	HASTA	#MES	SMMLV	MESADA 12,5%	MESADA 16,66%	ACRECIMIENTO	TOTAL ADEUDADO
01/07/2015	31/12/2015	7	644.350	80.544	106.962	26.418	184.928
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	86.182	114.450	28.268	367.480
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	92.215	122.461	30.246	393.203
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	97.655	129.686	32.031	416.402
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	103.515	137.467	33.953	441.386
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	109.725	145.715	35.990	467.869
01/01/2021	31/07/2021	13	908.526	113.566	150.815	37.250	484.244
01/01/2022	30/09/2022	13	1.000.000	125.000	166.000	41.000	533.000
01/01/2023	30/09/2023	9	1.160.000	145.000	192.560	47.560	428.040
<b>RETROACTIVO PARA CADA HIJO</b>							<b>\$ 3.716.552</b>

Finalmente, en el desarrollo de la audiencia, la Sala evidencia irregularidades frente a la manera en que se recaudó el testimonio de MARÍA DEL CARMEN CASTRO GUARÁN y se llevó a cabo el interrogatorio de parte de Diana Carolina Pinto y, conforme a ello, la juzgadora determinó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura; por otro lado, en su defensa, la apoderada judicial de Diana Carolina Pinto señaló que el testimonio recaudado de María del Carmen se llevó a cabo en uso permanente de manos libres y que ella instruyó a los demás participantes que esperaban fuera del recinto para que guardaran silencio; empero, la prueba testimonial pudo haberse visto comprometida en su confidencialidad.

En tal sentido, frente a la determinación de la *A quo* de la compulsas de copias, la Sala se abstendrá de modificar tal decisión y serán dichas autoridades las que determinen el valor probatorio de lo acontecido en la audiencia conforme los señalamientos hechos por la Juez de instancia y, si ello presta mérito a la aplicación de algún correctivo a las implicadas. Mas en nada perturba la valoración crítica que ha merecido el material probatorio recaudado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO** de la sentencia apelada y, en su lugar:

- I. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación respecto de **DIANA CAROLINA PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva y, **CONFIRMAR en lo demás**, dicho numeral.
- II. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** desde el 05 de abril de 2014, en una cuantía del 25% de 1 SMMLV, en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; así como el retroactivo pensional calculado desde el 05 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2023, que asciende a la suma de **\$22.537.896**, el cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.
- III. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a **DIANA CAROLINA PINTO** desde el 05 de abril de 2014, en una cuantía del 25% de 1 SMMLV, en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; así como el retroactivo pensional calculado desde el 05 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2023, que asciende a la suma de **\$22.537.896**, el cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.
- IV. Una vez se extingan las asignaciones temporales de pensión de sobrevivientes de **JEISON CASTRO PINTO, JOSE DAVID CASTRO PINTO** representados por **DIANA CAROLINA PINTO, y MELANY**

CASTRO LÓPEZ representada por VIVIANA LÓPEZ VIVAS; se **ACRECENTARÁ** la pensión de sobrevivientes hasta el 50% de 1 SMMLV, en favor de **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** y **DIANA CAROLINA PINTO**, en proporciones iguales.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** y **SEXTO** de la sentencia apelada, en el sentido de:

- V. CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar un acrecimiento a la mesada pensional recibida por los menores **JEISON CASTRO PINTO**, **JOSE DAVID CASTRO PINTO** representados por la señora **DIANA CAROLINA PINTO**, y la menor **MELANY CASTRO LÓPEZ** representada por la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS**, en el porcentaje de 16,66% de 1 SMMLV para cada uno, conforme lo expuesto en la parte motiva. Así mismo, pagar por concepto de retroactivo, calculado desde el 01 de julio de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2023, la suma de \$3.716.552, en favor de los citados menores; el monto deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.
- VI. AUTORIZAR** a la demandada para que, de cada uno de los retroactivos a su cargo y de las mesadas futuras, salvo las adicionales; descuenta los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Las costas de primera instancia deberán ser tasadas por la A quo conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del CGP; las costas en esta instancia se fijan en la suma de \$1.500.000 a cargo de la vencida y en favor de cada una de las demandantes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

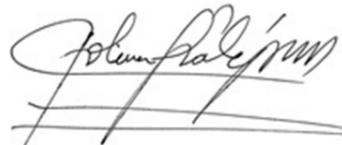
-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128791f85a6e6ada2039991e3c983908ae4850283140706bc1c9993a5498681f

Documento generado en 17/10/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>